



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00015-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ANA ISABEL QUINTERO GRISALES C.C. 24.875.024 JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO C.C. 4.485.762
Sentencia Nro. 017	

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de ANA ISABEL QUINTERO GRISALES identificada con cédula de ciudadanía número 24.875.024 y JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 4.485.762; respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	COLEGURRE	Vereda: Bolivia Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-9445	00-02-0001-0039-000	Área Georreferenciada: 0 HAS + 6049 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**2.1.1.** Que el predio solicitado denominado "COLEGURRE", al momento de los hechos, era de propiedad de los solicitantes ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, quien lo adquirió por medio de un contrato de permuta realizado con el señor JOSE JESÚS OCAMPO GUTIERREZ y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

protocolizado mediante la Escritura Pública<sup>1</sup> No. 726 del 14 de diciembre de 1988 otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, tal y como consta en la anotación No. 3 de naturaleza jurídica 102 establecida para permuta, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-9445 anotación No. 03.

- 2.1.2. Que la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES y el señor JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO sostuvieron una relación matrimonial, de la cual nacieron cuatro hijos, pero para el momento de los hechos, así como en la actualidad se encuentran separados de cuerpo.
- 2.1.3. Que la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES además de utilizar el predio para su vivienda, ejercía explotación del mismo a través de los cultivos de plátano y café, contaban con gallinas y cerdos, todo era para su propio sustento; la casa de habitación era en madera, techo de zinc, pisos en madera, sala, alcoba, cocina y un baño en el patio, la solicitante refiere que realizó mejoras, cambiando maderas, mejorando el piso y el baño, la propiedad contaba con energía y acueducto, viviendo en esta propiedad alrededor de 15 a 18 años.
- 2.1.4. La señora ANA ISABEL narró que la situación de orden público en el año 2003, era muy difícil, ya que había presencia de grupos de guerrilla y paramilitares quienes se enfrentaban constantemente, manifestó que habitaba cerca al pueblo, zona en que se encontraban miembros de los grupos paramilitares.
- 2.1.5. Sobre los motivos de su desplazamiento indicó que un paramilitar llamado "Cristian" comenzó a perseguir a Claudia, hija de los solicitantes, quien en ocasiones debía estar acompañada en razón al acoso constante de este. Además relato que los paramilitares permanecían armados en la esquina de su casa generando temor, desapareciendo y asesinando la población; sumado esto debido a los constantes enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilla, pues mientras los primeros hacían presencia en los cascos urbanos, los segundos hacían presencia en el área rural, es decir, las veredas y corregimientos.
- 2.1.6. Que dada esta situación que genero miedo y zozobra en la familia, la señora ANA ISABEL decide desplazarse para Manizales junto con su hija en abril de 2003.

---

<sup>1</sup> Folio 22 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.7. Dicha situación generó un grave daño y perjuicio, pues cambiaron su forma de vivir en razón al desplazamiento; una hermana de ANA ISABEL les ayudó a conseguir una casa de habitación para alquilar a estudiantes de la ciudad; actividad que aun realizan, ya que no ha sido posible el regreso al predio pedido en restitución debido en un comienzo al miedo y la tristeza y ahora a la avanzada edad de la solicitante, la falta de recursos para poder reconstruir la vivienda que actualmente se encuentra en ruinas sin cultivos y totalmente abandonada.
- 2.1.8. Que según consulta en el aplicativo VIVANTO<sup>2</sup> la solicitante se encuentran incluida en el Registro Único de Víctimas.

## **2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar sobre el predio "COLEGURRE" en favor de los solicitantes teniendo en cuenta su calidad de propietarios sobre el predio "COLEGURRE", ubicado en la vereda "Bolivia", Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 114-9445 y ficha catastral No. 00-02-0001-0039-000.
- 2.2.2. Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 16 de junio de 2016<sup>3</sup> se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados. No hubo oposición a las pretensiones restitutorias

El 26 de septiembre de 2017<sup>4</sup> se desvincula forzosamente de la presente solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), y al titular de la solicitud minera JOHNNY MONCADA PALACIOS, por no tener interés legítimo ni resultar afectadas con el resultado del proceso, y en su lugar se tendrán como terceros intervinientes; también son decretadas algunas pruebas.

<sup>2</sup> Folio 31 cuaderno pruebas específicas

<sup>3</sup> Folio 53 tomo I cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 168 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

El 13 de abril de 2018<sup>5</sup> se resuelve officiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania, para que corrija la anotación No. 10 y 11 correspondiente (...); y se prescinde de algunas pruebas que fueron decretadas y que se encuentran pendientes de practicar.

El Ministerio Público intervino con escrito del 8 de agosto de 2016<sup>6</sup>, donde solicitó la práctica de algunas pruebas.

El 13 de febrero de 2018<sup>7</sup> se practicó la audiencia de pruebas; el 22 de marzo de 2018<sup>8</sup> se realizó la inspección judicial; el 15 de mayo de 2018<sup>9</sup> se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión; el 24 de mayo de 2018<sup>10</sup> ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; el 5 de junio de 2018<sup>11</sup> se ordenó remitir el expediente a este juzgado por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 05 de junio de 2018<sup>12</sup> se avoca el conocimiento.

#### **IV. INTERVENCIONES**

##### **4.1. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)**

Informo a través de escrito, que el predio solicitado en restitución no presenta superposición con títulos mineros vigentes, presentaba una solicitud de superposición total minera vigente identificada con el código de expediente OG2-081211, que a la fecha constituye una mera expectativa y NO implica que esta llegue a un término positivo, por no tener interés legítimo ni resultar afectadas con el resultado del proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado

<sup>5</sup> Folio 202 tomo I cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 84 tomo I cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 191 tomo I cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 198 tomo I cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 205 tomo I cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 207 tomo I cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 208 tomo I cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 209 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución que se expidió al respecto<sup>13</sup>.

**5.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>14</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>15</sup> iniciados antes de la finalización del

<sup>13</sup> Folios 34 al 46 tomo I cuaderno principal.

<sup>14</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>15</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>15</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>16</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>17</sup>/<sup>18</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra

---

esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>15</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>15</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>15</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>17</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios.”.

<sup>18</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

de 1949<sup>19</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>20</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>21</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones

---

<sup>19</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>21</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES<sup>22</sup>.**

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central. Pensilvania se ubica en el

<sup>22</sup> Extraído de la UAEGRD, y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

*"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía" .*

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla "el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente". Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que actúan en la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:

*"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras herederas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas".*

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas<sup>23</sup>, se informó que el 13 de enero de ese año *"Explosivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda"*, lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Negrillas del Despacho)

Igualmente, una nota de prensa del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que *"las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania, Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros"*.

Por otro lado, una nota de prensa<sup>24</sup> que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio,

<sup>23</sup> <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>

<sup>24</sup> <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

al parecer *“cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)”* permite pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013<sup>25</sup> da cuenta que *“Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados. Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias “Eliécer”, segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la deserción de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, en mayo de 2008. Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito”*. Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015<sup>26</sup>, indicando que *“El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia”*, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, concretamente desde los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del

<sup>25</sup> <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>

<sup>26</sup> <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

país, por la acción delincriminal e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL  
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por los solicitantes, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)" (subrayas fuera de texto)*

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

*"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

(...)

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)*

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)*

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016-024921 de 18 de agosto de 2016<sup>27</sup> “refiere que en la actualidad en el departamento de Caldas no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales, teniendo en cuenta las diferentes juntas de inteligencia que han llevado a cabo organismos de seguridad del estado asentados en esta jurisdicción, aunado lo anterior el municipio de Pensilvania se vio afectado para el año 1995 a 2000, por dos grupos el frente 47 Rodrigo Gaitán de las FARC ONT, Y LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS del Magdalena Medio teniendo como líder a RAMON MARIA ISAZA, realizando acciones terroristas de mayor influencia en el norte y oriente del departamento de Caldas, como modus operandi desarrollaron varias acciones como lo son desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública.”

Obra en el proceso la declaración rendida por la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, en la audiencia de pruebas realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira el 13 de febrero de 2018<sup>28</sup>, donde manifestó que fue objeto de hechos victimizantes que la obligaron a abandonar su predio para el año 2010 más o menos; no obstante, la afirmación de la solicitante respecto del año de desplazamiento no concuerda con lo sostenido a lo largo del proceso administrativo y judicial, por lo que estima el despacho que se debe tener en cuenta que en dicha declaración fue innegable su nerviosismo, ello unido a que manifiesta que olvida las fechas con facilidad debido a sus problemas mentales, por lo que el despacho seguirá teniendo como año de

<sup>27</sup> Folio 97 tomo I cuaderno principal

<sup>28</sup> Folio 194 tomo I del cuaderno principal, (archivo magnético)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

desplazamiento el 2003, tal y como se afirmó en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas<sup>29</sup>, en la resolución de inclusión a dicho registro y en la demanda.

Según lo expresó la solicitante los hechos de desplazamiento fueron perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley como paramilitares y guerrilla con presencia en la región tanto en la parte urbana como rural; *respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó: Minuto 07:12" P: El hecho de desplazamiento deviene de que un paramilitar alias Cristian se enamoró de una de sus hijas? R/ Si de mi hija Claudia, eso fue lo que me hizo. Minuto 07:25" P: Pero fue que se enamoró o la intención de este personaje era reclutar a su hija? R/ Pues demás que si le hubiera dado, no ve que ella le corría, eso por la calle se le atravesaba, no eso era muy horrible, entonces yo dije mejor váyase, entonces ella se vino consiguió trabajo en un almacén entonces ya viendo así ella me dijo vengase usted también mama, viendo como estaba eso de horrible. Minuto 08:00" P: Usted denunció ese hecho de persecución de este miembro de los grupos paramilitares hacia su hija ante la policía ahí en Bolivia? R/ No, el único remedio que yo le dije era que se viniera porque uno sabía como era esa gente de violenta, uno llegaba y los aventaba ante la policía y ahí sí que era peor la cosa porque uno le tocaba ver cuando sacaban la gente de los negocios, los subían a unas camionetas, se los llevaban, gente del corregimiento, mucha gente conocida (...). Minuto 09:33 P: Usted tuvo amenazas de parte de esos grupos en su casa directamente? Que debía venirme y como también pagaban vacuna y como lo que pagaban en esos restaurantes eran 5 mil pesos por el día, a eso trabajaba yo en el día."*

Estas manifestaciones fueron corroboradas por el señor FERNANDO MONTOYA ARISTIZABAL (Testigo), en la audiencia de inspección judicial<sup>30</sup> realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira el 22 de marzo de 2018 quien al ser indagado respecto a los grupos armados al margen de la ley que ocasionaron su desplazamiento expresó que: *Minuto: 10:47 " P: Sabe si acá en el corregimiento de Bolivia hubo presencia de grupos armados al margen de la ley? R/ Si hubo. Minuto 10:52 P: Que grupo frecuentaba esta zona? R/ Hubo paramilitares, hubo pues muy de paso pero los hubo de las Farc."*

Por su parte el señor ANTONIO CLARET OCAMPO (Testigo), manifestó: *Minuto 14:20 P: "Sabe usted si en esta zona operaron grupos armados al margen de la ley? R/ Si por aquí operaba los paramilitares"*

Se concluye entonces que, para el año 2003, con ocasión de los actos violentos narrados, la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES y su hija CLAUDIA MARIA se vieron obligadas a abandonar el inmueble objeto de restitución, como consecuencia de la zozobra que generaba la dinámica del conflicto armado y el acoso de un miembro de grupos paramilitares que hacían presencia en la región respecto de su menor hija, lo cual genero temor por la situación y ocasionó el desplazamiento para evitar estado de riesgo a ella y su familia.

<sup>29</sup> Folio 2 p. específicas.

<sup>30</sup> Folio 199 tomo I del cuaderno principal, (archivo magnético)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban la solicitante ANA ISABEL QUINTERO GRISALES y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados a la ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en consecuencia se les reconocerá como víctimas, por los hechos objeto de la presente solicitud.

Ahora bien, respecto del señor JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO cónyuge de la solicitante, es claro para el despacho que aquél había abandonado su hogar muchos años antes de que se presentara la situación de desplazamiento en su familia, pues asegura la solicitante y aquél lo ratifica que se separaron de cuerpos desde el año 1996, es así como lo sostuvo JESÚS REINEL en la declaración que rindiera ante el despacho cuando se le indagó hasta hace cuánto vivió en ese predio: *Min 30:16 P: Hasta cuándo vivió? R/Bueno puede ser hasta hace unos 22 años creo*, *Min 31:08 "P: En el año 1996 que usted se separa de la señora de cuerpos, de la señora Ana para donde se va usted? R/. Yo me fui a trabajar a una vereda que se llama no me acuerdo bien"* *32:12 "P: En ese interterreno... de tiempo usted regreso en algún momento al predio Colegurre? R/No, no volví a regresar allá".* Adicionalmente se observa que el señor QUINTERO QUINTERO no tiene un conocimiento claro de lo que sucedió con su hija, de los hechos del desplazamiento, etc.; igualmente se confirma este razonamiento con lo dicho por la solicitante cuando asegura que al momento del desplazamiento ya no vivía con su cónyuge *"Min 16:39 Cuando eso no, hacía 30 años yo me separe de el"*.

En efecto, resulta diáfano para el despacho que el señor JESÚS REINEL QUINTERO QUINTERO cónyuge de la solicitante no puede ser catalogado como víctima conforme a lo preceptuado por los artículos arriba transcritos, en este mismo sentido resulta improcedente dar aplicación a lo ordenado en el parágrafo 4° artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para entregar el título del bien a nombre de los dos cónyuges por cuanto no se cumple el requisito establecido en dicha norma, en razón a que es claro que para la época del desplazamiento los cónyuges no cohabitaban; máxime cuando se trata de una reclamación en calidad de propietario y por ende no existe formalización.

#### **5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

##### **5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio "COLEGURRE" objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "Bolivia", jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Caldas, consta de una extensión de 1 hectáreas y 5000 metros cuadrados según información registral o de 0 hectáreas y 1000 metros cuadrados, según información catastral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-9445 y cédula catastral 00-02-0001-0039-000. De acuerdo al informe de georreferenciación<sup>31</sup>, al informe técnico predial<sup>32</sup>, a la audiencia de pruebas<sup>33</sup> y la audiencia de inspección judicial<sup>34</sup> realizada por el despacho, el bien inmueble "COLEGURRE" consta de una extensión superficiaria de 0 HAS + 6049 metros cuadrados, la cual será acogida por el despacho.

La ruta de acceso al predio "COLEGURRE", partiendo de la cabecera urbana del municipio de Pensilvania tomamos la vía Pereira, a los 20 km tomamos la vía a la izquierda rumbo al corregimiento Bolivia, a los 23 km llegamos a dicho corregimiento y en la iglesia de este encontramos un camino al borde izquierdo y bajando por este a unos 30 metros encontramos al predio en mención<sup>35</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

**PREDIO: "COLEGURRE"**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126626B en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126626E, en una distancia de 49,9 metros, con el predio de HERNANDO MONTOYA.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126626E al punto 126626F en una distancia de 62,2 metros con predio de HERNANDO MONTOYA.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126626F en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 126626G y 126626H hasta llegar al punto 126618 en una distancia de 113,6 metros con el predio de ANTONIO OCAMPO; seguidamente del punto 126618 en línea recta en dirección noroeste al punto 126617 en una distancia de 23 metros con predio de ALCIDES GIRALDO, finalmente del punto 126617 en línea recta en dirección noroeste al punto 126626 en una distancia de 9,7 metros con puerta para el ingreso peatonal.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 126626 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando por el punto 126626A hasta el punto 126626B en una distancia de 77 metros con el predio de SOCORRO MURILLO.</i>

<sup>31</sup> Folios 40 a 44 cuaderno de pruebas específicas

<sup>32</sup> Folios 46 a 52 cuaderno pruebas específicas

<sup>33</sup> Folio 194 tomo I cuaderno principal

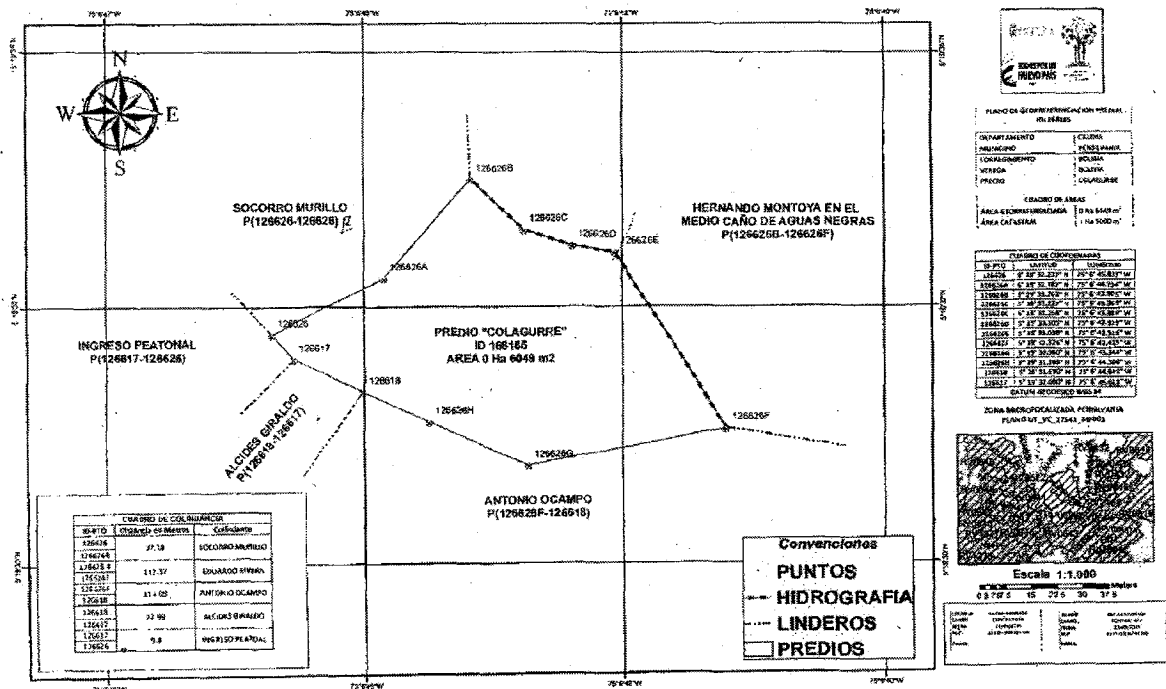
<sup>34</sup> Folio 199 tomo I cuaderno principal

<sup>35</sup> Folio 40 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
126617	1080750,096	885253,8628	5° 19' 31,997" N	75° 6' 45,623" W
126618	1080740,45	885274,7637	5° 19' 31,684" N	75° 6' 44,944" W
126626	1080757,466	885247,4531	5° 19' 32,236" N	75° 6' 45,832" W
126626A	1080774,32	885281,3061	5° 19' 32,787" N	75° 6' 44,734" W
126626B	1080804,009	885306,9706	5° 19' 33,754" N	75° 6' 43,902" W
126626C	1080788,839	885322,7911	5° 19' 33,261" N	75° 6' 43,387" W
126626E	1080782,118	885349,89	5° 19' 33,044" N	75° 6' 42,507" W
126626F	1080729,13	885382,525	5° 19' 31,321" N	75° 6' 41,444" W
126626G	1080718,114	885323,9974	5° 19' 30,959" N	75° 6' 43,344" W
126626H	1080731,299	885294,47	5° 19' 31,387" N	75° 6' 44,304" W



Ahora bien, valorando conjuntamente el folio de matrícula inmobiliaria<sup>36</sup>, el informe de comunicación en el predio<sup>37</sup>, el informe técnico de georreferenciación<sup>38</sup>, el informe técnico predial<sup>39</sup> además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

**5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

El predio "COLEGURRE" cuyo titular inscrito es la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, lo adquirió por medio de un contrato de permuta realizado con el señor JOSE JESÚS OCAMPO GUTIERREZ

<sup>36</sup> Folio 51 a 52 cuaderno de pruebas específicas  
<sup>37</sup> Folios 27 al 30 cuaderno de pruebas específicas  
<sup>38</sup> Folios 40 a 44 cuaderno de pruebas específicas  
<sup>39</sup> Folios 46 a 52 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

y protocolizado bajo la Escritura Pública 726 del 14 de diciembre de 1988 por la Notaria Única de Pensilvania, tal y como consta en la anotación No. 3 de naturaleza jurídica 102 establecida para Permuta, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria<sup>40</sup> No. 114-9445.

**5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>41</sup> (ANM) indicó a través de escrito, que si bien el predio "COLEGURRE", presentaba una solicitud de superposición total minera vigente identificada con el código de expediente OG2-081211, que a la fecha constituye una mera expectativa y NO implica que ello en nada afecta la restitución del predio previamente señalado, por no tener interés legítimo ni resultar afectadas con el resultado del proceso.

LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS<sup>42</sup> (ANH) informó, que sobre las coordenadas del predio de su requerimiento "Colegurre", NO se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

MINVIVIENDA<sup>43</sup> informó que consultados los números de identificación solicitados en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, NO se encontraron datos de postulación.

MINAMBIENTE<sup>44</sup> manifestó que el predio "COLEGURRE" NO está incluido en áreas de Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

CORPOCALDAS por su parte comunicó<sup>45</sup>, que el predio en mención NO se ubican en Áreas de Interés Ambiental del SINAP Sistema Nacional de Áreas Protegidas-, según el Decreto 2372 de 2010 el Decreto 1076 de 2015, ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959. *"En el predio discurre una quebrada afluyente al río salado (...), por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas que se deben conservar. (...)"*.

<sup>40</sup> Folio 51 tomo I cuaderno principal

<sup>41</sup> Folio 51 tomo I cuaderno principal

<sup>42</sup> Folio 164 tomo I cuaderno principal

<sup>43</sup> Folio 187 tomo I cuaderno principal

<sup>44</sup> Folio 123 al 125 tomo I cuaderno principal

<sup>45</sup> Folio 183 a 184 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, velar por la conservación y cuidado de las áreas que ameritan protección, como es el caso de las rondas hídricas que hacen parte del predio solicitado.

LA ALCALDIA DE PENSILVANIA - SECRETARIA DE PLANEACION UMATA<sup>46</sup>, informó que de acuerdo a la visita realizada al predio, se observó la vivienda en estado inhabitable por encontrarse hace muchos años sola, por esta razón la vivienda colapsó, adicionalmente informan que el área poblada del corregimiento de Bolivia se encuentra en una zona de riesgo alto por remoción de masa, por lo que conceptúan que no se pueden llevar a cabo programas de vivienda rural en este predio, tampoco se pueden adelantar actividades agropecuarias ni sostenibles por encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable.

También manifiesto su concepto a través de comunicado el coordinador de riesgos del municipio<sup>47</sup>, el cual refirió que el predio solicitado se encuentra ubicado en zona de riesgo alto, de conformidad con el (P.B.O.T), acuerdo 018 de septiembre 15 de 2000.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA<sup>48</sup> informó que los predios solicitados no se encuentran incluidos en el SINAP Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS<sup>49</sup>, informa que actualmente en zona rural del municipio de Pensilvania donde se encuentran el predio denominados "Colegurre" *"no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales (...)"*.

De la información recaudada se extrae que el predio "COLEGURRE", posee limitaciones según el informe de la Secretaria de Planeación del municipio de Pensilvania, por ubicarse en una zona de alto riesgo, que además se debe conservar en una zona forestal ambiental por sus altas pendientes que generarían un riesgo a la hora de construir una vivienda.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia;

<sup>46</sup> Folio 160 tomo I cuaderno principal

<sup>47</sup> Folio 185 tomo I cuaderno principal

<sup>48</sup> Folio 104 tomo I cuaderno principal

<sup>49</sup> Folio 97 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

adicionalmente, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania Caldas, exonerar del pago sobre el predio "COLEGURRE" que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia de conformidad con los Acuerdos Municipales emitidos en este sentido.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir orden de exoneración por tales conceptos.

#### **5.3.4 DE LA RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, escenario para el cual la ley 1448 de 2011 contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono, o en dinero en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

De acuerdo con las limitaciones enlistadas en el acápite anterior, deberá analizarse si en el asunto que nos ocupa se acreditaron los presupuestos establecidos por el art 97 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución por equivalencia.

*"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”  
(subrayas extexto)*

Del acervo probatorio se determinó que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, y no cuenta además con sostenibilidad productiva alguna por el abandono total en el que ha permanecido desde el momento del desplazamiento hasta la fecha actual; lo anterior se encuentra respaldado con los informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), y la Alcaldía de Pensilvania - Secretaria de Planeación Umata, quien a través de su representante CAMILA ANDREA FRANCO, informó en la inspección judicial: *Minuto 06:07 “Como podemos observar el predio, digamos el punto donde se encontraba la vivienda se encuentra en zona de riesgo alto no mitigable, en el 2014 Corpocaldas hizo un estudio y encontraron que el 80% del corregimiento de Bolivia se encuentra en zona de alto riesgo mitigable por lo tanto no se puede pues hacer digamos adecuaciones o hacer muros de contención ni nada por el riesgo que se presenta, el predio ya está pues abandonado en su totalidad ya se debe conservar como zona forestal ambiental, no se puede construir vivienda por lo que genera pues un riesgo para los habitantes en ella, el predio tiene una inclinación más o menos en un 50%, la pendiente pues está muy bastante por lo tanto es pues digamos riesgoso construir o hacer un mejoramiento o una adecuación del predio para la señora Isabel. Cultivos pues digamos hacer conservación forestal sembrar árboles para mantener el área de protección al nacimiento a la quebrada que podemos observar que se encuentra entonces debemos conservarla, sembrar árboles para la conservación del agua y cultivos pues acá no, pues vemos cultivos de café y plátano pero no se encuentran digamos para el sustento de la familia. Recomendaciones que se debe hacer conservar el nacimiento que observamos, hacer aislamiento de 30 metros 15 para el lado de acá y 15 para el lado de allá para protección de nacimientos y sembrar árboles forestales para conservar el agua.”*

Ahora bien, sostiene la solicitante señora ANA ISABEL que su retorno al predio acompañada de su núcleo familiar, implicara un riesgo para la vida o la integridad de los mismos, asegurando en sus declaraciones que: *Minuto 15:30 P: “Usted desea retornar a ese predio? R/ No eso está caído, no hay donde hacer casa porque eso tiene mucha erosión”. Minuto 15:38 P: “A esta en una pendiente? R/ Si eso es una pendiente”. Minuto 15:45 P: Y ha sufrido algún tipo de erosión, algún tipo de deslizamiento, avalancha? R/ Si a la parte de abajo. Además sostiene: (...) “yo me mantengo muy enferma, soy depresiva, me duelen las manos, me duelen los pies como para decir que irme a trabajar”.*

Es clara entonces la voluntad de no retorno de la solicitante argumentando las condiciones de riesgo alto no mitigable que no permiten la construcción de vivienda, las condiciones de abandono total en las que se encuentra el predio y además por sus condiciones de salud física y mental que le impedirían disfrutar de unas medidas transformadoras y restaurativas en el mismo predio del que fue desplazada.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

En este orden de ideas, es claro que se dan los presupuestos establecidos en el literal a.) del artículo precitado para acceder a la compensación, como quiera que el predio solicitado se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo, que comporta una amenaza de derrumbe; circunstancia que fue establecida por las autoridades estatales en la materia.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio adecuado de los derechos de los solicitantes y teniendo en cuenta el contenido del literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, considera el despacho que existe en el plenario prueba suficiente de que la restitución material del predio aquí identificado implicaría un riesgo inminente para el bienestar e integridad de los solicitantes, por lo que pretender su retorno sería fatídico.

El término restitución se refiere a una forma de reparación equitativa (o de justicia restitutiva) por la que aquellos individuos o grupos que hubieran sufrido una pérdida o daño deberían poder volver a la situación anterior a dicha pérdida o daño, empero, en el caso que nos ocupa, la solicitante manifiesta su férrea voluntad de no retorno lo que acarrearía afectaciones psicológicas, que si bien no se encuentran presentes dentro de las causales para acceder a la compensación, debe ello tener relevancia al momento de decidirse sobre la restitución, puesto que es indispensable al momento de la reparación, materializarla conforme a la plena voluntad, garantizando así la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES a cargo del Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

Así las cosas deberá la señora ANA ISABEL QUINTERO GRISALES transferir el derecho de dominio que ejerce sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual deberá materializarse concomitantemente con la correspondiente restitución por equivalencia.

**5.3.5 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS  
SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** del predio "**Colegurre**" que consta de una extensión superficiaria de 0 HAS + 6049 metros cuadrados, vereda Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-9445 y cédula catastral número 00-02-0001-0039-000; a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
ANA ISABEL QUINTERO GRISALES	C.C. 24.875.024	Solicitante
CLAUDIA MARIA QUINTERO QUINTERO	C.C. 24.873.159	Hija

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora **ANA ISABEL QUINTERO GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.875.024, en su condición de propietaria, del predio "**COLEGURRE**" con una extensión superficiaria de 0 HAS + 6049 metros cuadrados ubicado en la vereda La Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-9445 y cédula catastral número 00-02-0001-0039-000; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios, son los siguientes:

**PREDIO: "COLEGURRE"**

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 126626B en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126626E, en una distancia de 49,9 metros, con el predio de HERNANDO MONTOYA.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 126626E al punto 126626F en una distancia de 62,2 metros con predio de HERNANDO MONTOYA.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 126626F en línea quebrada en dirección suroeste pasando por los puntos 126626G y 126626H hasta llegar al punto 126618 en una distancia de 113,6 metros con el predio de ANTONIO OCAMPO; seguidamente del punto 126618 en línea recta en dirección noroeste al punto 126617 en una distancia de 23 metros con predio de ALCIDES GIRALDO, finalmente del punto 126617 en línea recta en dirección noroeste al punto 126626 en una distancia de 9,7 metros con puerta para el ingreso peatonal.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 126626 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando por el punto 126626A hasta el punto 126626B en una distancia de 77 metros con el predio de SOCORRO MURILLO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126617	1080750,096	885253,8628	5° 19' 31,997" N	75° 6' 45,623" W
126618	1080740,45	885274,7637	5° 19' 31,684" N	75° 6' 44,944" W
126626	1080757,466	885247,4531	5° 19' 32,236" N	75° 6' 45,832" W
126626A	1080774,32	885281,3061	5° 19' 32,787" N	75° 6' 44,734" W
126626B	1080804,009	885306,9706	5° 19' 33,754" N	75° 6' 43,902" W
126626C	1080788,839	885322,7911	5° 19' 33,261" N	75° 6' 43,387" W
126626E	1080782,118	885349,89	5° 19' 33,044" N	75° 6' 42,507" W
126626F	1080729,13	885382,525	5° 19' 31,321" N	75° 6' 41,444" W
126626G	1080718,114	885323,9974	5° 19' 30,959" N	75° 6' 43,344" W
126626H	1080731,299	885294,47	5° 19' 31,387" N	75° 6' 44,304" W

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de los señores **ANA ISABEL QUINTERO GRISALES**, un predio con análogas o mejores características que el predio aquí reclamado, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerán otras alternativas en el Municipio donde actualmente están domiciliados o en Municipios vecinos; siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

**Parágrafo tercero:** En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**Parágrafo cuarto.** La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-9445; correspondiente al predio "**COLEGURRE**" ubicado en la vereda La Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), e identificado con cédula catastral número 00-02-0001-0039-000. Por secretaría librese el oficio respectivo. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(iii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>50</sup>.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio identificado en el numeral segundo, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>50</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente UAEGRTD** remitirá con destino al IGAC copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial del predio solicitado.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO. ADVERTIR** a la señora **ANA ISABEL QUINTERO GRISALES**, que **SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, deberán **transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostenta sobre el predio identificado en el numeral segundo (COLEGURRE), trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

**SEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir, si no lo ha hecho, a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. No obstante lo anterior, para efectos del cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto, la UAEGRTDA solicitará al despacho el levantamiento de dicha prohibición en el momento que considere necesario.

**OCTAVO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA CALDAS** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**COLEGURRE**" ubicado en la vereda La Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 114-9445; con cédula catastral número 00-02-0001-0039-000; y así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**NOVENO. ORDENAR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS**, velar por la conservación y cuidado de las áreas que ameritan protección (Rondas Hídricas), correspondiente al predio "**Colegurre**", con folio de matrícula inmobiliaria número 114-9445 y cédula catastral número 00-02-0001-0039-000; el cual se encuentra ubicado en la vereda Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas).

**DECIMO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL CALDAS** que, atendiendo la voluntad de las personas reconocidas como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga la haga participe, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, y a las **EPS**, del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguiente recuadro para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **ANA ISABEL QUINTERO GRISALES** y su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
ANA ISABEL QUINTERO GRISALES	C.C. 24.875.024	SURAMERICANA-CONTRIBUTIVO
CLAUDIA MARIA QUINTERO QUINTERO	C.C. 24.873.159	MEDIMAS-SUBSIDIADO

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

a las señoras ANA ISABEL QUINTERO GRISALES y CLAUDIA MARIA QUINTERO QUINTERO en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO CUARTO. REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DECIMO QUINTO. DÉCIMO CUARTO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza.-

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 39.
28 de junio del 2018.
Leidy Johana Mejía González Secretaria

